



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00616-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta la anterior reforma a la demanda EJECUTIVA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 93 y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la reforma a la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio y la reforma presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

- 1) Del estudio realizado a la demanda primigenia y al escrito de reforma de demanda, se observa que la parte activa no modificó las pretensiones, como quiera que en la reforma a la demanda aún se observa que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2017 y no desde el 30 de agosto de 2018 como lo manifestó en el memorial del 09 de agosto de 2021, por lo tanto, debe aclarar tal imprecisión.
- 2) Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
- 3) Deberá enunciar correctamente el correo electrónico de la parte demandante, ya que en el relacionado en el acápite de notificaciones no

guarda correspondencia con el correo del certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

- 4) Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
- 5) Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de MARYUO BLANDON VELEZ. de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 146
fijado hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00616-00

Código de verificación: **cb54dd8fe10c6aa64a2f2b80d822ac682da416d19e5936f0736a97e24d986bbd**
Documento generado en 25/08/2021 01:58:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>